

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1635-2016

Lima, 27 de mayo del 2016

VISTO:

El expediente N° 201300110412 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Poderosa S.A. (en adelante, PODEROSA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **3 de junio de 2013.-** Se produjo el accidente mortal del señor Percy Alexander Acosta Seclen, trabajador de la empresa contratista minera Servicios Mineros Tena S.A.C., en la unidad minera "La Poderosa de Trujillo" de PODEROSA.
- 1.2 **9 y 10 de junio de 2013.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "La Poderosa de Trujillo" de PODEROSA.
- 1.3 **14 de junio de 2013.-** PODEROSA presentó a Osinergmin su informe de investigación del accidente mortal.
- 1.4 **25 de noviembre de 2013.-** Mediante Oficio N° 450-2013 se notificó a PODEROSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **4 de diciembre de 2013.-** PODEROSA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte PODEROSA de las siguientes infracciones:

- Infracción al primer párrafo del artículo 337° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *El titular minero no cumplió la Regla 170-300 del Código Nacional de Electricidad – Utilización, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 037-2006-MEM/DM, dado que una parte viva del cable de alimentación hizo contacto con el armazón del reflector.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 13.1.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta trescientas cincuenta (350) Unidades Impositivas Tributarias.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

31 MAY 2016

- Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y al inciso f) del artículo 26° del RSSO. *El titular minero no informó a OSINERGMIN de la ocurrencia del accidente mortal del señor Percy Alexander Acosta Seclen dentro de las 24 horas de ocurrido el evento.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.1 del Rubro A del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE PODEROSA

3.1 Infracción al primer párrafo del artículo 337° del RSSO.

- a) No existe coherencia entre el título y el contenido del informe de supervisión, ya que corresponde únicamente a un informe de investigación del accidente mortal del trabajador Percy Alexander Acosta Seclen, a diferencia de los mandatos establecidos en la credencial y en los términos de referencia que refieren a investigar condiciones sub estándares del accidente mortal.

Asimismo, la empresa supervisora no realizó la supervisión de acuerdo a los términos de referencia de la supervisión especial, incumpliendo así el inciso c) del artículo 23° del Reglamento de Supervisión.

- b) El informe de supervisión fue presentado a Osinergmin después de dieciocho (18) días hábiles de lo establecido, lo que incumple lo señalado en el inciso f) del artículo 18° del RSSO: *“presentar el informe de cada fiscalización dentro de los quince (15) días útiles de realizada la inspección”*.
- c) En el informe de supervisión se afirma que: *“El titular utilizó equipos eléctricos sin protección adecuada del cable eléctrico del reflector y de la humedad y goteras de agua del techo de la labor durante los trabajos de shotcrete”*; sin embargo, la empresa supervisora no ha adjuntado sustento o evidencia de esta supuesta infracción al inciso f) del artículo 337° del RSSO.

El Oficio N° 450-2013 no adjunta evidencia de la supuesta infracción al primer párrafo del artículo 337° del RSSO. Asimismo, la Regla 170-300 del Código Nacional de Electricidad¹ – Utilización no tiene relevancia directa ni trascendental en los fines y

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

objetivos trazados para la supervisión programada, desnaturalizando la existencia de la supervisión. En ese sentido, la infracción carece de motivación², conforme con lo establecido en el numeral 1 del artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, LPAG).

3.2 Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y al inciso f) del artículo 26° del RSSO.

- a) La Séptima Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo – Ley N° 29783 (en adelante, LSST) derogó la Ley N° 28964. Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Final de la LSST transfirió las competencias de fiscalización minera al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) sin hacer excepción alguna.

No obstante la claridad de las disposiciones antes descritas, mediante el artículo 2° de la Ley N° 29901 se *“interpreta”* la derogación de la Ley N° 28964 y se *“precisa”* la transferencia de las competencias de fiscalización minera. Agrega que el Congreso de la República pretende dar un carácter de norma interpretativa al artículo 2° de la Ley N° 29901, sin embargo ello no es tal, ya que se trata en realidad de una modificación de las disposiciones indicadas en el párrafo anterior.

Ahora bien, de la lectura concordada de los artículos 2° y 3° de la Ley N° 29001 se desprende que el MTPE continua teniendo la competencia de supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo en los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos, incluyendo la función de sancionar el incumplimiento de tales disposiciones.

- b) De acuerdo al artículo 1° de la LSST, la obligación de informar e investigar los accidentes de trabajo -incluidos los accidentes mortales- está vinculado estrechamente con la seguridad y salud en el trabajo y como tal se encuentra dentro de la competencia del MTPE y no de Osinergmin.

A mayor abundamiento, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM señala que no se encuentra bajo el ámbito de competencia de Osinergmin la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas referidas a la seguridad y salud en el trabajo, en los sectores de energía y minería, que corresponden al MTPE.

Asimismo, en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM se describe que Osinergmin tiene competencia para supervisar y fiscalizar las situaciones de emergencia en el Sector Minero, citando como sustento normativo al artículo 9° de la Ley N° 28964, por lo que se concluye que quedan excluidos los accidentes fatales y emergencias de naturaleza ambiental de la competencia de Osinergmin.

En ese orden de ideas, Osinergmin no tiene competencia para realizar la investigación de accidentes mortales y tampoco existe la obligación de informar los mismos, por lo que no resulta aplicable la infracción imputada.

4. **ANÁLISIS**

¹ “Las luminarias, portalámparas y equipos asociados, deben ser instalados de modo que, no hayan partes vivas expuestas al contacto cuando están en uso”.

² El titular minero cita la Sentencia del Tribunal Constitucional referida al expediente N° 02981-2011-AA.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
31 MAY 2016

Descripción del accidente:

Titular Minero:	Compañía Minera Poderosa S.A.
Accidentado:	Percy Alexander Acosta Seclen
Tipo de Accidente:	Energía eléctrica
Unidad Minera:	La Poderosa de Trujillo
Fecha:	3 de junio de 2013

El día 3 de junio de 2013, el capataz Luis Alvarado Ortiz recibió la orden de continuar con el lanzamiento de shotcrete en la Estocada Cámara (ESCM) 8270, Nivel 2400, veta La Lima 2, mina Papagayo, para lo cual se apersonó a dicha área de trabajo junto con los trabajadores Carlos Salvador Merino, Ángel Gormas Romero y Percy Alexander Acosta Seclen.

Aproximadamente a las 17:10 horas, el capataz Luis Alvarado Ortiz lanzaba la mezcla de cemento con la pistola hacia el hastial izquierdo de la Estocada Cámara, mientras que el señor Percy Acosta Seclen alimentaba de mezcla al equipo de shotcrete; en ese instante se generó un ambiente de trabajo oscuro con visibilidad deficiente, por lo que el capataz le solicitó al señor Percy Acosta Seclen que le acercara el reflector eléctrico de 500 watts ubicado en el hastial derecho de la ESCM.

El trabajador iluminó el área durante diez (10) minutos aproximadamente, hasta que se produjo un corte de energía eléctrica, momento en que el capataz observó que el trabajador cayó al piso retorciéndose, por lo que indicó a sus demás compañeros de trabajo que detuvieran el funcionamiento del equipo de shotcrete y que procedieran a auxiliarlo. Luego fue trasladado a la posta médica ubicada en la zona "Paraíso" para su atención, donde se constató su fallecimiento³.

En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha imputado a PODEROSA el incumplimiento a las obligaciones dispuestas en el primer párrafo del artículo 337° del RSSO, así como al artículo 9° de la Ley N° 28964 e inciso f) del artículo 26° del RSSO.

Conforme a la normativa vigente, las imputaciones del presente procedimiento administrativo sancionador exigibles al titular minero están referidas a no cumplir con el Código Nacional de Electricidad y no remitir a Osinergmin el aviso del accidente mortal⁴.

- 4.1 **Infracción al primer párrafo del artículo 337° del RSSO.** *El titular minero no cumplió la Regla 170-300 de Código Nacional de Electricidad – Utilización, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 037-2006-MEM/DM, dado que una parte viva del cable de alimentación hizo contacto con el armazón del reflector.*

El primer párrafo del artículo 337° del RSSO establece lo siguiente:

"Las instalaciones eléctricas y actividades relacionadas a ellas, deben de cumplir con las normas establecidas en el Código Nacional de Electricidad y la Resolución Ministerial N° 308-2001-EM/VME, sus modificaciones y aquellas que las sustituyan y demás disposiciones legales vigentes. (...)"

³ Ver croquis del accidente y fotografías (fojas 73 a 77).

⁴ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA – D.S. N° 014-92-EM**

"Artículo 209.- Las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de la industria minera, tienen la obligación de proporcionar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas por la presente Ley y disposiciones reglamentarias".

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

31 MAY 2016

Por su parte, la Regla 170-300 del Código Nacional de Electricidad – Utilización, aprobado por Resolución Ministerial N° 037-2006-MEM/DEM, señala:

“Las luminarias, portalámparas y equipos asociados, deben ser instalados de modo que, no hayan partes vivas expuestas al contacto cuando estén en uso”.

En el literal b) “Causas Básicas” del numeral III “CAUSAS” del informe de supervisión se indica lo siguiente:

“(…) b.2 Factores de Trabajo.

- *Equipos reflectores con cable eléctrico sin protección en las acometidas de los reflectores encontrándose los cables sueltos y mal aislados, los mismos que fueron utilizados para la iluminación del área de sostenimiento. (...)” (fojas 15).*

Asimismo, en literal c) “Causas Inmediatas” del numeral III “CAUSAS” del informe de supervisión se indica lo siguiente:

“(…) c.2 Condiciones sub estándares:

- *Reflector con cable eléctrico sin protección las acometidas y cables, para iluminar los trabajos de shotcreteo (...)” (fojas 16).*

Además, en las fotografías N° 4 y 5 del informe de supervisión (fojas 53) se evidencia la falta de protección en los cables de la acometida del reflector, al haber un deficiente aislamiento por encontrarse la cinta aislante desprendida, dejándolos descubiertos y en contacto con la malla metálica.

Respecto al descargo a), existe coherencia entre los términos de referencia y el contenido del informe de supervisión como su título, cuyo objetivo es la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y normas técnicas relacionadas con la gestión de seguridad de infraestructura, instalaciones y operaciones conforme a la normativa vigente.

La ocurrencia de un accidente mortal exige una evaluación especial de las condiciones de seguridad, es por ello que los días 9 y 10 de junio de 2013 se realizó una visita de supervisión a la unidad minera “La Poderosa de Trujillo”.

Los documentos mencionados por PODEROSA son coherentes con los objetivos de la función supervisora a cargo de Osinergmin y se encuentran acorde a lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento de Supervisión⁵.

Ahora bien, la empresa supervisora efectuó una visita de supervisión con ocasión del accidente mortal del señor Percy Acosta Seclen y esta tuvo como finalidad la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y normas técnicas cuyo cumplimiento es exigible al titular minero, lo que incluye investigar las condiciones sub estándares relacionadas con dicho accidente. Lo verificado por la empresa supervisora consta en el Informe de Supervisión Especial notificado a PODEROSA, en tal sentido, no se ha incumplido el inciso c) del artículo 23° del Reglamento de Supervisión al haber cumplido el objetivo trazado en los términos de referencia.

⁵ REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS DE OSINERGMIN – R.C.D. N° 205-2009-OS/CD
“(…) 8.3 La Supervisión Especial es aquella que se realiza con fines específicos o circunstanciales, tales como denuncias, situaciones de emergencia o acciones de supervisión que a juicio de OSINERGMIN sean necesarias”.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

La referencia legal citada por PODEROSA no puede interpretarse como una limitación temática respecto al alcance de la supervisión, ya que ello implicaría restringir la labor de la empresa supervisora y consecuentemente la función supervisora de Osinergmin. En efecto, se reitera que la supervisión supone verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y normas técnicas cuyo cumplimiento es exigible al titular minero a fin de evaluar si el desarrollo de las operaciones mineras se realiza en las condiciones de seguridad que corresponden, por tanto resulta improcedente la interpretación restrictiva del inciso c) del artículo 23° del Reglamento de Supervisión que pretende PODEROSA.

Referente al descargo b), se debe indicar que la visita de supervisión en la unidad minera "La Poderosa de Trujillo" culminó el día 10 de junio de 2013, conforme consta en el Acta de Cierre de Supervisión (fojas 26 y 27) y con fecha 20 de junio de 2013 (fojas 8), la empresa supervisora presentó a Osinergmin el Informe de Supervisión Especial, habiéndose cumplido con el plazo señalado en el inciso f) del artículo 18° del RSSO, por tanto corresponde desestimar lo alegado por PODEROSA.

No obstante lo mencionado, en caso no se hubiera cumplido con el plazo antes señalado tal circunstancia en ningún caso implicaría la nulidad del informe de supervisión dado que acorde con el artículo 165° de la LPAG⁶, concordado con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD⁷ (en adelante, RPAS), se presume la veracidad de lo afirmado en el Informe de Supervisión.

Acerca del descargo c), cabe señalar que el hecho imputado es por el incumplimiento a la obligación dispuesta en el primer párrafo del artículo 337° del RSSO referido a la Regla 170-300 del Código Nacional de Electricidad y no a la dispuesta en el inciso f) del mismo artículo.

No obstante lo mencionado, se debe manifestar que durante la visita de supervisión se verificó que el reflector utilizado en el momento que se produjo el accidente mortal no se encontraba protegido en los cables de la acometida, lo cual se encuentra acreditado con la descripción del Informe de Supervisión y las fotografías N° 4 y 5.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 165° de la LPAG⁸, concordado con el numeral 18.6 del artículo 18° del RPAS, se presume la veracidad de lo afirmado en el Informe de Supervisión y documentos que lo sustentan (Actas de Supervisión, fotografías, entre otros), salvo prueba en contrario.

⁶ LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – LEY N° 27444

"Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

⁷ REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE OSINERGMIN – R.C.D. N° 272-2012-OS/CD

"Artículo 18.- Inicio del Procedimiento

(...) 18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario".

⁸ LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – LEY N° 27444

"Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

31 MAY 2016

Por tanto, los hechos constatados por la empresa supervisora gozan de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin y el conocimiento técnico de cada supervisor sobre los aspectos de seguridad que debe cumplir la empresa en el desarrollo de sus operaciones.

Ahora bien, cabe señalar que mediante el Oficio N° 450-2013 (fojas 198) se notificó a PODEROSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual cumplió con los requerimientos formales que exige la normativa, dentro de ellos, el haber informado el hecho, la norma presuntamente infringida, la correspondiente sanción que se podría imponer y se adjuntó el Informe de Supervisión que constituye el sustento de la imputación, otorgándosele a su vez el plazo de siete (7) días hábiles para la presentación de sus descargos, conforme lo dispone el numeral 18.3 del artículo 18° del RPAS.

Es pertinente precisar que el Informe de Supervisión solo es vinculante en el presente procedimiento administrativo sancionador en cuanto a sus conclusiones y descripciones que guardan relación con la presente imputación planteada en el Oficio N° 450-2013.

En cuanto a que la Regla 170-300 del Código Nacional de Electricidad – Utilización no tiene relevancia en el fin de la supervisión, debemos señalar que el primer párrafo del artículo 337° del RSSO señala que las instalaciones eléctricas y actividades relacionadas a ellas, deben de cumplir con las normas establecidas en el Código Nacional de Electricidad.

De este modo, la obligación dispuesta en la Regla 170-300 del Código Nacional de Electricidad – Utilización debe ser cumplida por el titular minero dentro de sus instalaciones a fin de desarrollar sus operaciones mineras en condiciones de seguridad, por tanto, el cumplimiento de dicha obligación resulta perfectamente fiscalizable y, en consecuencia, aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador.

En tal sentido, el hecho imputado se encuentra debidamente motivado, por lo que no existe incumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 6° de la LPAG.

Debemos precisar que en el informe de investigación del accidente mortal del ex trabajador Percy Acosta Seclen realizado por el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo de PODEROSA (fojas 102), remitido a Osinergmin mediante escrito de fecha 14 de junio de 2013, se indica que el capataz Luis Alvarado Ortiz junto con los trabajadores Carlos Salvador Merino, Ángel Gormas Romero y Percy Alexander Acosta Seclen, verificaron las condiciones del área de trabajo, las instalaciones de los cables eléctricos y el equipo de shotcrete, identificando así una condición insegura en el cable eléctrico de la máquina de shotcrete, lo cual fue comunicado al Supervisor de Mantenimiento Mina y al Electricista de PODEROSA, quienes efectuaron los trabajos de aislamiento, eliminando así dicho peligro.

Asimismo, es conveniente indicar que en los informes de investigación del accidente mortal del ex trabajador Percy Acosta Seclen realizados por el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo de PODEROSA (fojas 104) y su Jefe del Programa de Seguridad (fojas 112), remitidos a Osinergmin mediante escrito de fecha 14 de junio de 2013, se describe como una acción a realizar por el titular minero, la prohibición de uso en interior mina de las lámparas eléctricas (reflectores) que no cumplan con los estándares de seguridad, lo cual evidencia la

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVÁEZ
OSINERGMIN

31 MAY 2016

propia responsabilidad del titular minero de mantener en condiciones de seguridad los reflectores utilizados en la labor donde ocurrió el accidente.

Mediante escrito de fecha 4 de julio de 2013, el titular minero informó que prohibió el uso de los reflectores observados durante la visita de supervisión y dispuso el retiro de los mismos, además cambió todos los reflectores que se utilizaban en los trabajos de shotcrete en la unidad minera por reflectores halógenos (fojas 188). Adjuntó fotografías (fojas 188 a 190).

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 13.1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.2 **Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y al inciso f) del artículo 26° del RSSO.** *El titular minero no informó a OSINERGMIN de la ocurrencia del accidente mortal del señor Percy Alexander Acosta Seclen dentro de las 24 horas de ocurrido el evento.*

El artículo 9° de la Ley N° 28964 establece lo siguiente:

“Los accidentes fatales, así como las situaciones de emergencia de seguridad e higiene minera y/o de naturaleza ambiental, deben ser comunicados por el titular minero al OSINERGMIN dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos. (...)”.

Asimismo, el inciso f) del artículo 26° del RSSO establece lo siguiente:

“Son obligaciones generales del titular minero: (...)

f) Informar a la Dirección General de Minería para fines estadísticos, al OSINERGMIN y a los Gobiernos Regionales, de acuerdo a la competencia de éstos, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el accidente mortal o una situación de emergencia (...)”.

Mediante escrito de fecha 6 de junio de 2013, PODEROSA puso en conocimiento de Osinergmin la ocurrencia del accidente mortal del señor Percy Alexander Acosta Seclen. Adjuntó el aviso de accidente mortal reportado al MTPE, así como el aviso reportado al Ministerio de Energía y Minas (fojas 2 a 5).

De lo antes expuesto, se evidencia que PODEROSA no informó el accidente mortal a Osinergmin dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el mismo (3 de junio de 2013).

Es conveniente enfatizar que el artículo 9° de la Ley N° 28964 e inciso f) del artículo 26° del RSSO describen la obligación del titular minero de informar los accidentes mortales a Osinergmin dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos. A mayor abundamiento, el artículo 151° del RSSO describe que los accidentes mortales deben ser reportados por los titulares mineros de la Gran o Mediana Minería a Osinergmin a través de los formatos aprobados por esta entidad⁹.

Respecto al descargo a), mediante la Ley N° 29901 (publicada el 12 de julio de 2012) se precisaron las competencias de Osinergmin establecidas en la LSST.

⁹ **REGlamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería – D.S. N° 055-2010-EM**

“Artículo 151.- Los accidentes de trabajo deberán ser reportados por los titulares mineros (...). Estos accidentes serán catalogados como: (...)

c) Accidentes mortales (...)

Para el caso del titular minero de la Gran o Mediana Minería fiscalizado por OSINERGMIN, serán de aplicación los formatos de reporte de aviso de accidente mortal y el formato de investigación del accidente mortal aprobados por dicha entidad mediante Resolución del Consejo Directivo N° 013-2010-OS-CD, Procedimiento de Reporte de Emergencias, o la que la sustituya o modifique”.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVÁEZ
OSINERGMIN
31 MAY 2016

En efecto, a través del artículo 2° de la Ley N° 29901 se precisó que la derogación de la Ley N° 28964, que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, comprende únicamente a las disposiciones referidas a la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, las cuales son materia de competencia del MTPE.

Por su parte, en el artículo 3° y la Primera Disposición Complementaria Final de la ley en mención, se señaló que Osinergmin es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del Sector Minero, manteniendo la competencia para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de este Sector.

Acorde con lo anterior, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2012-OS/CD (publicada el 25 de agosto de 2012) que modificó el Reglamento de Supervisión, se estableció que Osinergmin supervisa y fiscaliza las actividades que se desarrollan en los sub sectores de electricidad, hidrocarburos y minería, en los aspectos relacionados a la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones¹⁰.

En tal sentido, el ámbito de competencia de Osinergmin comprende la supervisión y fiscalización de disposiciones legales y normas técnicas relacionadas con la gestión de seguridad de infraestructura, instalaciones y operaciones.

Ahora bien, cabe indicar que el accidente mortal del señor Percy Alexander Acosta Seclen ocurrió el día 3 de junio de 2013, vale decir, luego de la publicación de la Ley N° 29901 y la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2012-OS/CD, por lo que no cabe desconocer la vigencia de la Ley N° 28964 y las competencias de Osinergmin conforme al marco legal configurado por las referidas normas y en los términos que han sido expuestos.

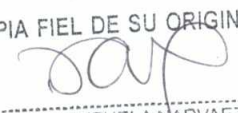
Referente al descargo b), en concordancia con las competencias asignadas a Osinergmin mediante las Leyes N° 28964 y N° 29901, corresponde a este organismo supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del Sector Minero en los aspectos relacionados con la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones. Esta competencia no deja de ser ejercida con ocasión de accidentes mortales.

Asimismo, la Ley N° 28964 en su artículo 9° obliga a los titulares mineros a comunicar a Osinergmin los accidentes mortales a efectos de verificar el cumplimiento de las normas y disposiciones técnicas en materia de seguridad minera.

Conforme a lo anterior, las funciones de supervisión y fiscalización de Osinergmin con ocasión de accidentes mortales se ejercen sin perjuicio de las que competen al MTPE en materia de seguridad y salud de los trabajadores, razón por la cual este organismo tiene competencia en el presente procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia corresponde al titular minero informar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el accidente mortal, así como remitir el informe de investigación y permitir la supervisión a Osinergmin sobre los accidentes mortales, siendo que esta última obligación fue cumplida por PODEROSA mediante escrito de fecha 6 de junio de 2013.

¹⁰ Artículo 13°.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

31 MAY 2016

La falta de competencia de Osinergmin con ocasión de accidentes mortales, alegada por PODEROSA, pretende desconocer la vigencia de las disposiciones legales señaladas y con ello impedir a Osinergmin el ejercicio de su función supervisora y fiscalizadora, precisamente en una circunstancia que exige una evaluación especial de las condiciones de seguridad, considerando los temas señalados en el Reglamento de Supervisión¹¹.

En ese sentido, la supervisión relacionada con la investigación del accidente mortal tuvo como fin investigar aspectos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones exigidas al titular minero conforme a las competencias de Osinergmin.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme el numeral 1.1 del Rubro A del Cuadro de Tipificación.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

- 5.1 Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al primer párrafo del artículo 337° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección de la infracción por tratarse de una supervisión especial en materia de Transporte e Infraestructura.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, PODEROSA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 13.1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé una multa de hasta trescientas cincuenta (350) Unidades Impositivas Tributarias.

¹¹ Según detalle establecido en el numeral 13.1 del artículo 13°.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para la infracción, debe considerarse lo siguiente:

Primer párrafo del artículo 337° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que PODEROSA no es reincidente en esta infracción¹².

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 4 de julio de 2013, PODEROSA informó que prohibió el uso de los reflectores observados durante la visita de supervisión y cambió todos los reflectores que se utilizaban en los trabajos de shotcrete en la unidad minera por reflectores halógenos (fojas 188). Adjuntó fotografías (fojas 188 a 190).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a PODEROSA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Primer párrafo del artículo 337° del RSSO	122.64

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, PODEROSA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1 del Rubro A del Cuadro de Infracciones y se prevé una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a PODEROSA por la presente infracción es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y al inciso f) del artículo 26° del RSSO	15

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD.

¹² Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A. con una multa ascendente a ciento veintidós con sesenta y cuatro centésimas (122.64) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al primer párrafo del artículo 337° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 130011041201

Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A. con una multa ascendente a quince (15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo al artículo 9° de la Ley N° 28964 y al inciso f) del artículo 26° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 130011041202

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de esta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 27/05/2016 16:23:18
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

31 MAY 2016

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados en la Resolución de Gerencia General N° 035 y el valor de probabilidad de detección conforme a la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG. Los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

Cálculo de la multa asociada a la infracción al primer párrafo del artículo 337° del RSSO.

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de la multa asociada a la presente infracción.

Costo Postergado¹³:

Se considera el costo de la instalación del reflector teniendo en cuenta que no existan partes vivas expuestas al contacto cuando estén en uso.

En cuanto a la mano de obra y herramientas, se requiere costear el sueldo por hora de un Jefe de Mantenimiento, un Técnico Eléctrico y un ayudante del técnico eléctrico¹⁴. Según el *Salary Pack* de *PwC*¹⁵, los sueldos anuales de dichos trabajadores son iguales a **S/. 143,115.00, S/. 62,346.00 y S/. 42,672.00**.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, los montos anuales se convierten a un sueldo por hora¹⁶ y se multiplica por el número de horas necesarias (24 horas de cada trabajador). A este monto se le suma 4% por concepto de uso de herramientas. Luego, se lleva a precio de fecha del accidente mortal, usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) y junio de 2013 (111.67). El costo por mano de obra y herramientas asciende a **S/. 2,049.11** a junio de 2013.

Cuadro N° 1: Costo por concepto de Mano de Obra y Herramientas

Descripción	Sueldos en S/. de Febrero de 2015					
	S. Anual	S. Mensual	S. Diario	S. Hora	N° horas	S. Total
Jefe de Mantenimiento	143,115.00	11,926.25	397.5	49.7	24	1,192.63
Técnico Eléctrico	62,346.00	5,195.50	173.2	21.6	24	519.55
Ayudante Técnico Eléctrico	42,672.00	3,556.00	118.5	14.8	24	355.60

¹³ No se considera ganancia ilícita por no corresponder a zona de explotación de mineral.

¹⁴ El sueldo del ayudante del técnico eléctrico será aproximado al sueldo de un técnico de servicios.

¹⁵ El *Salary Pack* es un producto que *Price Waterhouse Coopers (PwC)* proporciona a la Gerencia de Recursos Humanos de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en Soles a febrero de 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

¹⁶ Para obtener el sueldo por hora se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas por día.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
31 MAY 2016

Costo por Mano de Obra (S/. febrero 2015)		2,067.78
Costo de uso de herramientas	4%	82.71
Costo por Mano de Obra y Herramientas (S/. febrero 2015)		2,150.49
IPC febrero 2015		117.20
IPC junio 2013		111.67
Costo por Mano de Obra y Herramientas (S/. junio 2013)		2,049.11

Fuente: PwC, BCRP. Elaboración: GSM

El costo de subsanación a la fecha del accidente mortal por mano de obra y herramientas para la presente infracción es de **S/. 2,049.11**, equivalente a **US\$ 745.56** a junio de 2013. El beneficio económico a la fecha de subsanación (4/7/2013) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (31 días)¹⁷ a la Tasa COK diaria de 0.04%¹⁸ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 8.25**. Posteriormente, dicho monto se convierte a Soles, se ajusta a la fecha de cálculo de multa (abril de 2016) y se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta), obteniéndose el beneficio económico por costo postergado de **S/. 17.61**.

Costo Evitado:

Se utiliza la metodología del costo evitado debido a que este proviene del costo no asumido por el titular minero en la participación de los especialistas encargados quienes son los encargados de verificar que las instalaciones eléctricas y actividades relacionadas a ellas cumplan con las normas establecidas en el Código Nacional de Electricidad y la Resolución Ministerial N° 308-2001-EM/VME, sus modificaciones y aquellas que las sustituyan y demás disposiciones legales vigentes, de acuerdo al primer párrafo del artículo 337° del RSSO.

Bajo un escenario de cumplimiento, en el presente caso se ha considerado la participación un Jefe de Guardia Mina y un Ingeniero Electricista que garanticen que los trabajos con equipos eléctricos se realicen de manera segura para la iluminación en lugares de trabajo. El primero de ellos es responsable de planificar, dirigir y coordinar las operaciones programadas en el reparto de guardia, coordinar acciones para la prevención y corrección de actos y condiciones de trabajo inseguras; mientras el segundo es el responsable de verificar que los equipos de iluminación como el reflector en cuestión cumplan con las condiciones de seguridad y sean instaladas de manera eficiente de tal manera que se cumpla con los estándares del Código Nacional de Electricidad – Utilización, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 037-2006-MEM/DM, en específico tomar medidas a fin que no existan partes vivas de los cables de alimentación de los reflectores. Según el *Salary Pack* de PwC, los sueldos anuales de dichos profesionales ascienden a **S/. 104,428.00** y **S/. 135,800.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas (Jefe de Guardia Mina e Ingeniero Electricista) se considera un periodo de contratación mínimo de un mes para el Jefe de Guardia Mina¹⁹ y un periodo de 12 meses²⁰ para el Ingeniero Electricista. Los

¹⁷ Periodo transcurrido desde la fecha del accidente mortal (3/6/2013) hasta la fecha que se subsanó el incumplimiento (4/7/2013).

¹⁸ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

¹⁹ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un período de un mes para actividades de labores permanentes.

²⁰ Corresponde aplicar el periodo transcurrido entre la supervisión anterior, la misma que fue realizada los días 12 al 16 de agosto de 2011, en la que no se constató el incumplimiento al artículo en infracción hasta la fecha del accidente mortal, es decir, 21.90 meses. Tomando en cuenta que las supervisiones a las unidades mineras se programan al menos una vez al año, se considera un periodo de

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

31 MAY 2016

suelos anuales se dividen entre doce (12) y se ajustan usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 a junio de 2013. El resultado obtenido es igual a **S/. 137,690.20**.

Cuadro N° 2: Costos por concepto de especialistas

Descripción	S. Anual	S. mensual	Meses	Total
Jefe de Guardia Mina	104,428.00	8,702.33	1	8,702.33
Ing. electricista	135,800.00	11,316.67	12	135,800.00
Especialistas (S/. febrero 2015)				144,502.33
IPC febrero 2015				117.20
IPC junio 2013				111.67
Costo evitado por especialistas (S/. junio 2013)				137,690.20

Fuente: PwC, BCRP. Elaboración: GSM.

De esta manera, el costo evitado por especialistas asciende a **S/. 137,690.20**, equivalente a **US\$. 50,097.93**, el cual genera una ganancia de valor que se capitaliza utilizando la tasa COK en dólares entre los meses de junio de 2013 y abril de 2016. La tasa COK con la que se capitaliza el beneficio de la infracción es igual a 1.07% mensual. De esta forma, se tiene un valor de costo evitado de **US\$ 71,971.12** a abril de 2016, monto que se convierte a Soles y se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) para obtener el beneficio económico por costo evitado de **S/. 166,421.21**.

Cálculo de multa:

Se suma el beneficio económico por costo postergado, costo evitado y el costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a la supervisión²¹, obteniéndose el Factor B de la infracción por **S/. 170,973.08** a abril de 2016. Este monto se divide entre la probabilidad de detección (30%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), resultando una multa de **S/. 484,423.74**, es decir, **122.64 UIT**²².

Multa por infracción al artículo 337° del RSSO

Factor B (S/. abril 2016)	170,973.08
Multa (S/. abril 2016)	484,423.74
Multa (UIT)	122.64

12 meses como máximo.

²¹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

²² Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2016 es S/. 3,950.00. Véase el D.S. N° 397-2015-EF.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

31 MAY 2016